



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Verbal – Reivindicatorio de Herencia |
| Demandante | ANA JOSEFA ALVARADO BRACAMONTE Y OTROS |
| Demandado | AGROPECUARIA LA TEMPESTAD SAS |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00591 00 |
| Interlocutorio | No. |
| Decisión | Prorroga instancia y requiere parte demandada |

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibidem, los cuales consagran, respectivamente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento

de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

Lo anterior, debido a que el trámite de notificación de la demanda sólo se acaba de concretar, y ya se ha agotado el término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL con pretensión REIVINDICATORIA DE HERENCIA instaurada por los señores ANA JOSEFA ALVARADO BRACAMONTE, en representación de la señora CENOPIA EUFROSINA ALVARADO BRACAMONTE, sus herederos IDIS MARGOTH ALVARADO ALVARADO, DELYS ELISA ALVARADO ALVARADO, JOSE NICANOR ALVARADO ALVARADO, JORGE LUIS ALVARADO ALVARADO, JAIME ANTONIO ALVARADO ALVARADO, NELLY INES ALVARADO ALVARADO, MARCO TULIO ALVARADO ALVARADO, EMIRO CARLOS ALVARADO ALVARADO, en representación de la señora ISABEL MARIA ALVARADO BRACAMONTE, su heredera KARINA LUZ GUERRERO ALVARADO, en representación de la señora DORA ISABEL ALVARADO BRACAMONTE, sus herederos ELENA MATILDE GIRALDO ALVARADO, MARIO CARLOS GIRALDO ALVARADO y LADIS CECILIA GIRALDO ALVARADO, y en representación del señor RAMON MANUEL ALVARADO BRACAMONTE, sus herederos DORIELA DEL CARMEN

ALVARADO LOPEZ, ELBERT ALFONSO ALVARADO RICARDO y LUIS GERMAN ALVARADO COGOLLO, a través de apoderado judicial y en contra de la empresa AGROPECUARIA LA TEMPESTAD SAS.

SEGUNDO: Con el fin de incorporar la contestación a la demanda al proceso, y reconocer personería al apoderado de la demandada, esta parte se servirá allegar un certificado de existencia y representación actualizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92b5e778d10da965514af549feb936f0a82f32d0ff50c437578ff36053e4c1**

Documento generado en 28/11/2023 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>